



**Ayuntamiento de Alfamén**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:  
L01500188 / O00019824

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a molestias por la instalación de barras durante las fiestas patronales.

**I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución una queja en la que manifestaba las molestias sufridas durante la celebración de las fiestas patronales de Alfamén.

Concretamente exponía lo siguiente:

*«Durante las fiestas patronales del municipio, que se celebraron del 12 al 20 de Agosto, estos establecimientos no tenían el permiso para la colocación de unas barras en la calle, debido a que incumplieron la autorización provisional que les había concedido el. Esta autorización no se convirtió en definitiva, y el Ayuntamiento no tuvo la fuerza pública para proceder al desalojo de las instalaciones en la vía pública.*

*Además de la usurpación de la vía pública donde se aprecia en los vídeos que las barras fueron colocadas fuera de la pared de su establecimiento, superaron el límite de decibelios permitido, llegando a alcanzar hasta 114 dB en algunos casos. Este exceso de ruido ha provocado molestias a los vecinos de la zona, que no han podido descansar ni conciliar el sueño durante esos días. La mayoría de los vecinos son personas muy mayores, algunas enfermas, que además no tienen otro domicilio al que poder irse.*

*Además, estos establecimientos han trabajado fuera del horario que tienen en licencia, llegando a abrir hasta las 7 de la madrugada como se aprecia en las fotos y vídeos adjuntos. Este incumplimiento también ha supuesto una molestia para los vecinos, que han tenido que soportar el ruido durante más tiempo del permitido.»*

**SEGUNDO.-** Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Alfamén el 21 de septiembre de 2023 recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.



**TERCERO.-** El 23 de octubre de 2023 se recibe la respuesta del Ayuntamiento de Alfamén donde informa lo siguiente:

*«En contestación a su petición de información de fecha 21/09/2023, registrada de entrada en este Ayuntamiento el día 21/09/2023, en relación a la solicitud de información sobre molestias por ruidos debido a la celebración de fiestas patronales, Exp: Q23/1245/03, mediante la presente le informo de los siguientes extremos:*

*1.- En fecha 17 de julio de 2023 D. (...) en representación del establecimiento Bar (...) presentó una solicitud de instalación de “elementos de restauración, para la actividad de bar-cafetería, del 11 al 21 de agosto de 2023, de 18:00 al cierre:*

*- Instalación de una barra de 50 metros lineales, en acera y calzada, dejando libre los accesos a viviendas y garajes, de los números (...) Alfamén, para dar servicio en el horario indicado.*

*- Instalación de un toldo de 50 metros lineales de acera y calzada, de los números impares 5,7,9,11, 13 y números pares 4,6 de la calle (...) de Alfamén, con el objeto de dar sombra a la barra antedicha.*

*- Colocación de altavoces en las fachadas o aceras de la calle (...) de Alfamén.*

*De igual forma solicitaba el cierre de la vía pública en los mismos números de la calle con el objeto de mantener la seguridad y la tranquilidad de los clientes de dicho negocio de restauración.*

*El mismo día, D. (...), titular del establecimiento (...), presentó idéntica solicitud, en este caso para el tramo comprendido entre los números (...)*

*A la vista de esta solicitud el Ayuntamiento de Alfamén comprueba que no tiene ordenanza reguladora de la instalación de barras en la calle, ya que nunca ha habido esta costumbre que sí puede estar arraigada en otras localidades. Por ello se analizaron algunas ordenanzas de otras localidades para responder a las solicitudes.*

*En virtud de ello, se dio respuesta a las solicitudes planteadas mediante Decreto de Alcaldía de 28 de julio de 2023 en el que se autorizaba provisionalmente y excepcionalmente, durante los días 12 a 19 de agosto la instalación de barras mostrador en la vía pública anexa a su establecimiento. Señalando que “para poder acogerse a la autorización definitiva e instalar efectivamente la barra dispensadora, los interesados debían cumplir, además de la normativa higiénico sanitaria, de horarios y cualquier otra que resulte de aplicación...” y estableciendo una serie de requisitos y condicionantes señalados por el Ayuntamiento. Y, a la vez, se indicaba a los interesados para que la autorización deviniera definitiva, la exigencia de aportación de varios documentos.*

*Con fecha 11 de agosto de 2023 los solicitantes presentaron varios documentos que no reunían los requisitos exigidos por la resolución municipal. Por lo que habría que entender que el Decreto de Alcaldía no había devenido en definitivo.*



## EL JUSTICIA DE ARAGÓN

*Con anterioridad, en la noche del 9 de agosto, los solicitantes ya habían instalado las barras, incumpliendo el contenido de las condiciones de la autorización provisional, en lo que respectaba a los metros de barra. Por dicho motivo, el día 10 de agosto se solicita una reunión con los agentes de la Guardia Civil del puesto de Calatorao, desplazándose un agente al Ayuntamiento de Alfamén. En dicha reunión se transmite a la fuerza de orden público la preocupación del Ayuntamiento por las consecuencias que la actuación de los hosteleros podría generar durante la celebración de las fiestas locales. De igual modo se mantuvo una reunión con los hosteleros para indicarles que no tenían autorización, que estaban incumpliendo las condiciones impuestas en la resolución municipal. Y, por último, se informó a los vecinos y vecinas que lo solicitaron acerca de la situación generada por los hosteleros.*

*La respuesta de las fuerzas de orden público fue en todo momento que mientras no hubiera un altercado que rompiera la pacífica convivencia no iban a realizar actuación alguna, aplicando el principio de intervención mínima.*

*Por parte del Ayuntamiento, ante la inexistencia de policía local, tampoco podía utilizar la fuerza para impedir las instalaciones montadas por los hosteleros.*

*En respuesta a la solicitud de información sobre la queja planteada se pudieron comprobar los siguientes incumplimientos a la autorización provisional (que no llegó a definitiva al no aportar los solicitantes la documentación requerida):*

- 1. La longitud de la barra era mayor a la autorizada, ya que superaba la longitud de la fachada de uno de los establecimientos y había otro tramo de barra fuera de ellos.*
- 2. Se colocó una instalación (pequeño escenario) para la colocación de aparatos de emisión de sonido (escenario de Dj's).*
- 3. Se colocaron toldos, en contra de su prohibición.*
- 4. Se incumplieron los horarios de funcionamiento de las barras y de los aparatos reproductores de sonido. Desconocemos si se superaron los niveles de ruido ya que este Ayuntamiento no dispone de aparatos de medición. Pero sí se incumplió la obligación de colocación de limitador de emisiones de sonido.*
- 5. No se mantuvieron abiertos los establecimientos y el acceso a los mismos durante el funcionamiento de las barras, así como a los servicios sanitarios.*
- 6. Se produjeron algunas deficiencias en cuanto a la obligación de limpieza de las zonas de influencia de las barras.*

*Respecto a las medidas adoptadas para su corrección, este Ayuntamiento tiene intención de regular en el futuro la colocación de barras en la vía pública, aprobando al efecto la correspondiente ordenanza municipal. Pero al mismo tiempo, siendo sabedor de que se trata de un pequeño Ayuntamiento que no dispone de determinados medios personales y materiales para hacer cumplir todas las normativas que son de aplicación dentro de su ámbito competencial.»*



**CUARTO.-** Con base en dichas aportaciones, se envió al ayuntamiento una ampliación de información al objeto de conocer si se habían iniciado procedimientos sancionadores contra los incumplimientos normativos citados en su anterior informe.

Por parte de la entidad local, y tras un primer recordatorio, se informó que no se había iniciado expediente sancionador alguno contra los incumplimientos normativos al carecer de normativa reguladora al respecto. Si bien, se está trabajando en la elaboración de una ordenanza reguladora para la instalación de barras en dominio público para sucesos futuros.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** El motivo de la queja se centra en el incumplimiento por parte de los establecimientos de hostelería de la autorización provisional de instalación de barras portátiles en la vía pública.

Hechos que han sido confirmados por el propio Consistorio que informa que dicha autorización nunca devino firme dado que la instalación no se adaptaba a lo establecido.

A pesar de ello, y conscientes de su situación de precario, los titulares de los establecimientos no solo continuaron con la actividad en las barras exteriores, sino que ampliaron la longitud de las mismas, instalaron escenarios y ampliaron el horario superando el establecido en la licencia de actividad.

**SEGUNDA.-** La instalación de barras, escenarios o veladores supone una limitación para el resto de ciudadanos del uso de la vía pública que requieren de título habilitante.

Las autorizaciones para el uso de la vía pública se encuentran regulados principalmente en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Sus artículos 85 y 86 recogen tres tipos de uso del dominio público y sus correspondientes títulos habilitantes:

- **Uso común:** el que corresponde por igual y de forma indistinta a todos los ciudadanos, de modo que el uso por unos no impide el de los demás interesados, el cual se puede ejercer libremente.
- **Uso de aprovechamiento especial:** el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste. Requieren de autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, de concesión.
- **Uso privativo:** el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados. Cuando



dicha ocupación se lleve a cabo con obras o instalaciones fijas deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa.

En línea similar se pronuncia el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón (REBASO) en sus artículos 72 y siguientes.

La instalación de barras en la vía pública de forma temporal y con medios desmontables, sería un uso de aprovechamiento especial que requiere de autorización administrativa.

**TERCERA.-** Se considera oportuno traer a colación que el título jurídico habilitante para las ocupaciones de la vía pública no es una licencia urbanística, al no llevarse a cabo actuación urbanística alguna, sino que se fundamenta, según reiterada jurisprudencia, en la mera tolerancia de la Administración, que permite instalar en vía pública una barra o terraza desmontable. Por ello, el título jurídico que habilita para dicha instalación es el de una autorización administrativa en cuanto título jurídico habilitante propio y específico de esta normativa. Como tal se caracteriza por ser una autorización administrativa especial discrecional (STSJ Galicia de 10 octubre de 2022).

A continuación, se exponen pronunciamientos judiciales sobre la prevalencia del interés público sobre la autorización administrativa, y como la misma puede ser limitada o retirada con base en dicho principio.

*«Y conviene tener en cuenta que el uso común especial es compatible con un aprovechamiento concurrente y colectivo del dominio público, en tanto en cuanto no deja de ser uso común. Sin embargo, tampoco debe olvidarse que el mismo se sujeta a la obtención de licencia o autorización administrativa, entre otras consideraciones, por razones de intensidad de uso, tal como se deduce del artículo 56.2 del Reglamento de Cataluña de Patrimonio de los Entes locales (Decreto 336/88 de 17 de octubre (EDL 1988/14206) ). De ello se deduce que será necesario comprobar la intensidad de uso existente, y cuando sea tan elevada que impida el aprovechamiento colectivo, puede resultar preciso la denegación o limitación de la autorización solicitada. Por consiguiente, cuando la mencionada norma, trasunto del artículo 75.1 b) del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (Real Decreto 1372/86 de 13 de junio (EDL 1986/10846) ), exige autorización para el uso común especial, por razón de la intensidad de uso, es porque obliga a la Administración competente a realizar un juicio ponderativo sobre la adecuación al interés general respecto de la autorización interesada, pudiendo denegarse la misma en caso de quedar impedido otros usos de particulares. De lo contrario podría quedar dañado el interés general si se reconociese un derecho absoluto e indiscriminado a la ocupación del dominio público mediante la modalidad de uso común especial, en la medida en que podría dar origen, en último extremo, a una imposibilidad o dificultad extrema en la utilización de la vía pública» (STSJ de Cataluña de 19 enero de 2006).*



*«...que nos encontramos ante una zona de gran afluencia, que la utilización privativa o aprovechamiento del espacio público en el presente procedimiento sí causa molestias para los ciudadanos y servicios públicos cuyo interés primara sobre la explotación de las terrazas...» (Cont-advo. Salamanca nº2, de 13 diciembre de 2022).*

*«En consecuencia, para poder instalar una terraza de velador en terrenos de titularidad y uso público se precisa de la obtención previa de la licencia demanial para la ocupación del dominio público, no existiendo derecho alguno a su obtención por la mera concurrencia de los requisitos previstos en la expresada Ordenanza, siendo siempre prevalente el interés general sobre el particular, pudiendo revocarse unilateralmente las autorizaciones por la Administración municipal en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización.» (STSJ Madrid de 31 octubre de 2017).*

*«Por tanto, cuando nos encontramos ante autorizaciones para la ocupación del derecho público local, lo que supone un uso común especial del dominio público, el particular autorizado no tiene ningún derecho singular, sino que posee en precario el bien por lo que debe ceder ante las decisiones del titular del dominio público, el Ayuntamiento de Madrid.» (STSJ Madrid de 22 diciembre de 2022).*

**CUARTA.-** El Ayuntamiento de Alfamén ha manifestado que carece de ordenanza reguladora de la instalación de barras en la vía pública, por lo que entiende que carece de instrumentos jurídicos para sancionar y revertir los hechos acaecidos en la celebración de las fiestas patronales.

No obstante, la propia entidad local ha manifestado su voluntad de aprobar una ordenanza para regular la instalación de barras en la vía pública.

Esta institución es consciente de las limitaciones que sufren los municipios aragoneses para poder cumplir con el acervo normativo, si bien, ello no puede ser óbice para que por determinados establecimientos se proceda de forma unilateral a la usurpación del espacio público. Tal actitud de quebranto de la autoridad gubernativa no puede contar con la aquiescencia de las administraciones, incluidas las estatales, sino que debe tener su adecuada consecuencia jurídica.

Como corolario, a juicio de esta Institución, dichas conductas podrían ser corregidas, en ausencia de norma específica, por la Ley 33/2003 citada. Dicha norma comprende un Título IX denominado «régimen sancionador», donde se recogen un elenco de infracciones y sanciones, entre las que se encuentran el uso común especial o privativo de bienes de dominio público sin la correspondiente autorización o concesión.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alfamén la siguiente SUGERENCIA:

**ÚNICA.-** Que dentro de las atribuciones que le establece el ordenamiento jurídico, proceda a corregir las infracciones observadas en relación con la instalación de barras portátiles.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza , a 12 de febrero de 2024**



**Javier Hernández García**  
**Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón**